

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de Costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Español ¡Viva Franco! ¡Viva Español

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de julio de 1940, sobre la liquidación de las Contribuciones de Utilidades y beneficios extraordinarios en las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación.

Los problemas técnicos suscitados ante la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, por las Empresas que operaron durante la Guerra de liberación en territorio marxista, o simultáneamente en ambas zonas, no podían ser resueltos con los puros preceptos del texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. Igual dificultad se ha presentado con relación a la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, que en su articulado dejó ya alusión previsoramente de tal cuestión. Con el fin de encauzar los problemas suscitados, resolviéndolos en forma equitativa, haciendo frente a los obstáculos, velando por el derecho de la Hacienda y ofreciendo a los contribuyentes justas compensaciones, particularmente en materia de Contribución sobre Beneficios extraordinarios, se promulga la presente Ley.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Al solo efecto de normalizar la situación tributaria de las Empresas operantes en zona marxista durante la Guerra de liberación, se declaran circunstancialmente en suspenso los preceptos de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, en cuanto se opongan a lo que se dispone en los artículos siguientes.

No podrán aplicarse los preceptos excepcionales de la presente Ley, salvo la Disposición adicional segunda de la misma, a las Empresas que no hayan tenido establecimientos, sucursales u oficinas en zona marxista, aunque se hubieren beneficiado del aplazamiento autorizado por el Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete, número doscientos veinte.

La presente Ley no afecta a lo dispuesto en la de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que dejó sin efecto el mencionado Decreto número doscientos veinte.

Artículo segundo. Las Empresas operantes en zona marxista—comprendidas en la Disposición primera de la tarifa tercera y epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades—se clasificarán en dos grupos: Grupo I. Empresas que, mientras operaron en zona marxista, no operaron en zona nacional. Grupo II. Empresas que operaron, simultáneamente, en zona marxista y zona nacional.

Artículo tercero. Se considerarán comprendidas en el Grupo I:

a) La Empresa que tuviera todos sus establecimientos, sucursales u oficinas en una sola plaza que padeciera dominio marxista.

b) La Empresa que teniendo sus establecimientos, sucursales u oficinas en varias plazas sometidas al mismo dominio, experimentara simultánea liberación de todos ellos.

c) A los efectos del apartado anterior, la liberación podrá considerarse simultánea y referida a la fecha en que tuvo lugar la del último establecimiento de la respectiva Empresa, en el caso de que ésta no hubiere realizado operaciones en zona nacional durante período superior a tres meses, desde la liberación de su primer establecimiento, sucursal u oficina, hasta que quedó totalmente incorporada a la España Nacional.

Artículo cuarto. Se incluirán en el Grupo II las Empresas que durante el Movimiento operaron simultáneamente en territorio nacional y en plazas sometidas a dominación marxista, por tener sucursales, establecimientos u oficinas en ambas zonas, salvo la excepción prevista en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo quinto. Tratándose de Empresas comprendidas en el Grupo I, las liquidaciones que proceda practicar sobre beneficios, por la Contribución de Utilidades, se ajustarán a las siguientes reglas especiales:

Primera. Se considerará un solo período impositivo el comprendido entre la fecha de cierre del último ejercicio normal finalizado antes del

diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve y la liberación única o simultánea de la Empresa.

Segunda. La base de imposición estará constituida por el beneficio consolidado a la liberación, reputándose como tal la diferencia en más entre el patrimonio líquido de la Empresa al final del período impositivo, valorado en moneda nacional, y el estimado al comienzo de dicho período. El patrimonio líquido de la Empresa al final del período impositivo se determinará teniendo en cuenta todos los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—estimados conforme a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar, si procediere, la valoración del patrimonio final declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera. El gravamen de las bases impositivas, cuando se trate de Empresas sujetas a la tributación por la tarifa tercera de Utilidades, se ajustará, en todo caso, a lo preceptuado en la Disposición séptima de dicha tarifa. Para la determinación del tipo aplicable de la escala, se elevará o reducirá el capital, proporcionalmente al número de días que abarque el respectivo período de imposición. El capital se estimará conforme a lo establecido en la Disposición sexta de la tarifa tercera, con referencia al primer día del período impositivo.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de Utilidades, para señalar el tipo correspondiente de la escala, se reducirá o elevará, proporcionalmente, la base impositiva, según que el período de imposición sea superior o inferior a doce meses.

En ningún caso procederá liquidar cantidad alguna en concepto de contribución mínima por el período de tiempo a que se refiere la regla primera.

Cuarta. El período impositivo que establece la regla primera del presente artículo podrá ampliarse hasta la fecha en que debiera finalizar el ejercicio social que estuviere en curso en el momento de producirse la libera-

ción total de la Empresa si el contribuyente declara, juradamente y bajo su responsabilidad, la carencia de balance cifrado en moneda nacional y referido al día de dicha liberación total de la Empresa. Sin embargo, cuando por aplicación de la presente regla quedase incluido el año mil novecientos treinta y nueve dentro del período impositivo excepcional, se observarán, además, las siguientes normas:

a) A la base de imposición definida por la regla segunda de este artículo se adicionarán las cantidades destinadas en el transcurso de mil novecientos treinta y nueve, en zona no marxista, a alguno de los fines que se señalan en las reglas tercera (apartados A, B, D y G) y cuarta de la Disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, y en la regla segunda, epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la misma Contribución, más las que, a tenor de la regla segunda de la citada Disposición quinta (tarifa tercera), no debían ser computadas como gasto.

b) Se liquidará, por añadidura, una sobrecuota, determinada por la cuarta parte del tipo tributario, dimanado de la regla tercera de este artículo, aplicada sobre el promedio de beneficios correspondientes a mil novecientos treinta y nueve, que, en todo caso, estarán sometidos a la imposición mínima.

c) Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios del año mil novecientos treinta y nueve, se desvían en más del promedio anual del período excepcional a que se refiere la presente regla, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado, con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante el importe de la sobrecuota antes referida. A los efectos de este apartado, no se reputarán exclusivamente imputables a mil novecientos treinta y nueve, las resultas de las Leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo.

Artículo sexto. Las Empresas comprendidas en el Grupo II del artículo segundo, se clasificarán así:

a) Empresas que hayan formalizado por separado, expresándolos en dinero nacional, los balances correspondientes a los diversos ejercicios sociales del período de guerra. (Subgrupo II A.)

b) Empresas que, no encontrándose en la situación del apartado anterior, posean balances correspondientes al cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de su total liberación, expresado este último en dinero nacional. (Subgrupo II B.)

c) Empresas que, no encontrándose en la situación del apartado a) de este artículo, ni poseyendo balance referido al día de su total liberación, expresado en dinero nacional, presenten en su lugar balance referido al fin del ejercicio en curso cuando acaeció su total liberación. (Subgrupo II C.)

La carencia de balance por ejercicios normales o del referido, en su caso, al día de la liberación, se acreditará mediante declaración jurada y bajo la responsabilidad de la Empresa.

Artículo séptimo. Las liquidaciones que corresponda practicar a las Empresas comprendidas en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. El período impositivo en el Subgrupo II A) será el ejercicio social; en el Subgrupo II B), el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de la total liberación de la Empresa, y en el Subgrupo II C), el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de cierre del ejercicio en curso al acaecer la total liberación de la Empresa.

Segunda. La base impositiva estará constituida por la diferencia entre el patrimonio inicial y el final del período impositivo, incrementada, en su caso, con el importe de las partidas correspondientes a zona no marxista que no se hubieren tenido en cuenta al determinar dicha diferencia y que, a tenor de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, deban ser considerados beneficio fiscal. El importe de los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—de la Empresa, concurrirán por el valor que les corresponda, conforme a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a la determinación de la base impositiva. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar la valoración del patrimonio final del período impositivo declarado por la Empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera. Se aplicará la regla tercera del artículo quinto de esta Ley, excepción hecha de su último párrafo.

Cuarta. A las Empresas incluidas en los Subgrupos II B) y II C) se les liquidará una sobrecuota determinada por la aplicación de diez centésimas del tipo tributario, dimanado de la regla precedente a los beneficios que proporcionalmente se imputen a los ejercicios anteriores a mil novecientos treinta y nueve. Los beneficios que proporcionalmente se imputen a mil novecientos treinta y nueve serán sobregavados con veinticinco centésimas del tipo tributario que proceda según la regla anterior.

Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios y reales de los ejercicios sociales de las Empresas a que se refiere esta regla, aisladamente considerados, se desvían, pura y simplemente del promedio anual de beneficios del período excepcional que para ellas se autoriza, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado con sujeción estricta a la Disposición trece y sus concordantes de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante la sobrecuota preceptuada por la presente regla. A estos fines, las consecuencias de las Leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo, se imputarán proporcionalmente a todos los ejercicios que comprenda el período excepcional.

Artículo octavo. Las normas contenidas en los artículos anteriores serán, en lo pertinente, de aplicación a la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios de las Empresas comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente Ley, con las modalidades siguientes:

a) Cuando se aplique algún período excepcional de los que autoriza esta Ley, el beneficio total del período se dividirá—a los fines dispuestos en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve—por el número de ejercicios que en aquél se comprendan, y, en el caso de que abarcase un ejercicio incompleto, se expresará éste en el divisor por decimales de la unidad año. El tipo tributario para los Beneficios extraordinarios de todo el período vendrá determinado por los beneficios extraordinarios del promedio anual.

b) Si al fin del período excepcional, la Empresa tuviere resultado negativo, y dicho fin fuese anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las pérdidas globales del período excepcional se descontarán proporcionalmente de los Beneficios extraordinarios anuales que hubieren podido producirse entre el fin de dicho período excepcional y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

c) Si por declaración del contribuyente o por la acción investigadora a que se refiere la regla cuarta de los artículos quinto y séptimo de esta Ley, se conociesen aisladamente los resultados propios y reales de los ejercicios sociales, el beneficio extraordinario se determinará por separado, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve; pero si alguno de los ejercicios arrojase pérdidas, éstas se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios que en otros ejercicios, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pudieran reflejarse.

d) En ningún caso se exigirá la sobrecuota a que se refiere el apartado b) de la regla cuarta del artículo quinto, concordante con la regla cuarta del artículo séptimo.

e) Lo dispuesto en el presente artículo no afecta al contenido del artículo once de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

Primero. Para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Segundo. Para adaptar las disposiciones que contiene a las liquidaciones por Timbre de Negociación de acciones y Arbitrio sobre el producto neto de Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones.

Tercero. Para conceder aplazamiento en la liquidación de la Contribución de Utilidades—conceptos a que esta Ley se refiere—y excepcional de Beneficios extraordinarios, en relación con Empresas que hubieren sufrido socializaciones por fusión, o simplemente que a la promulgación de esta Ley hubieren prorrogado en Junta general a los Consejos de Administración o Gestores el plazo de presentación de balance, por razón de pérdidas de contabilidad.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Empresas comprendidas en los Grupos I y II del artículo segundo de esta Ley, a las que se les hubiere aplicado ya la Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones giradas, a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley.

Segunda. Los empresarios que hayan operado exclusivamente en la España Nacional y que por razón de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve hubieren sido objeto de gravamen, o hayan de serlo, en virtud de la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones a su cargo de la referida Contribución, a fin de deducir proporcionalmente los daños materiales que hubieren experimentado en su activo por causa de hechos de la Guerra de liberación y siempre que dichos daños no hubieren sido ya tenidos en cuenta al girarse las mencionadas liquidaciones o en reclamación posterior. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán estas Disposiciones adicionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(G. C.—2.368)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Sobre la festividad del día de mañana, por el Gobierno Civil se hace pública la siguiente nota:

«El próximo día 25, festividad del Apóstol Santiago, declarado por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de marzo de 1940, festividad religiosa y nacional, deberán cesar todos los trabajos no exceptuados de tal obligación para los domingos en la vigente Ley y Reglamento sobre el descanso dominical.

Los patronos vendrán obligados a abonar a sus obreros los salarios correspondientes al mencionado día, sin que puedan recuperarse las horas perdidas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de julio de 1940.—El Delegado Nacional del Trabajo.»

Secretaría general

La Dirección general de Administración Local, visto el expediente in-

coado por el Ayuntamiento de Pedrezuela, con motivo de la concesión de pensión a doña María Berrocal Morando, viuda del que fué Secretario del citado Ayuntamiento, don Ramón Gómez de la Fuente, asesinado por las hordas rojas, el cual prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Moralarzal, Colmenar Viejo y Pedrezuela, ha aprobado el siguiente prorrateo de la pensión concedida: El Ayuntamiento de Moralarzal contribuirá mensualmente con 1,58 pesetas; el de Colmenar Viejo, con 15,25 pesetas, y el de Pedrezuela, con pesetas 108,10.

El total importe mensual, correspondiente a la dozava parte de la pensión concedida, será abonado íntegra y puntualmente por el Ayuntamiento de Pedrezuela, que se reintegrará de las cuotas correspondientes a los otros Ayuntamientos, según dispone el artículo 46 del Reglamento de Secretarios de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
(G. C.—2.400)

CIRCULARES

Registrados tres casos de carbunco bacteriano en el ganado mular de don Santiago Domínguez de las Casas, de Navas del Rey, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados han sido aislados en una finca propiedad del señor Domínguez, enclavada en la localidad, que limita: Norte, carretera de Chapinería a San Martín de Valdeiglesias, y Sur, Este y Oeste, con fincas y calles del pueblo; finca que se declara zona infecta, considerándose como sospechosa todo el casco urbano del lugar citado.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se observarán con todo rigor las medidas señaladas en el capítulo XVI de la disposición de referencia.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
(G. C.—2.393)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el ganado vacuno de la finca «Canalejas», del término municipal de El Escorial, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETÍN OFICIAL número 126 de 27 de mayo último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
(G. C.—2.394)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación provincial de Madrid

COPIA DE UNA ORDEN

«Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Sección primera.—Previsiones.—Número 25.128.—Circular número 94.

Normas para regulación de las distribuciones y consumo de jabones comunes

En cumplimiento de Orden comunicada por el Ministerio de Industria

y Comercio, fecha 25 de junio último, para regular el consumo de jabón, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Todas las existencias de jabones comunes en poder de los fabricantes, en almacén o en curso de fabricación, quedan inmovilizadas y a la completa disposición de esta Comisaría general. En la misma situación quedarán las existencias que tengan los almacenistas y detallistas, así como las que estén en los Bancos o Entidades similares, en depósito o pignoradas.

2.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes me comunicarán, antes del día 30 del presente mes, las existencias de jabón en poder de mayoristas de su provincia.

3.º Todos los fabricantes declararán sus existencias los días 1 y 15 de cada mes, ante las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, de las cantidades y calidades que tengan en almacén, jabón en transformación y materias primas disponibles. La misma obligación alcanza, en lo que a productos elaborados se refiere, a los establecimientos de créditos indicados en la norma segunda.

4.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán a esta Comisaría, en los días 1 al 5 y 15 al 20 de cada mes, un detalle resumen de existencias, basándose para su confección en los datos aportados por los fabricantes y ateniéndose al modelo que se acompaña.

5.º Sólo podrán ser elaborados los tipos y variedades comerciales de jabón a que se circunscribe la Orden de 12 de marzo de 1940 («B. O.» del 16), debiendo atenderse para su fabricación a las composiciones en ella expresadas.

6.º El jabón se troceará en porciones de 250 y 500 gramos, únicos tipos que podrán venderse al público a partir del día primero del próximo mes de septiembre, recordándose a los fabricantes la obligación de estampar en las porciones el precio por unidad, su nombre y dirección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la referida Orden ministerial de 12 de marzo.

7.º La intervención alcanzará también al polvo jabonoso, o jabón en polvo, que únicamente podrá ser elaborado por los que habitualmente se dedicaban a ello, y en proporción, sobre el volumen de fabricación, no superior a la normal. Es derecho privativo de los consumidores, al retirar su racionamiento, admitir una parte en dicha clase de jabón.

8.º Los fabricantes sólo cumplimentarán las órdenes de suministro que les sean cursadas por esta Comisaría, directamente o a través de los Organismos delegados, siendo responsables de cualquier venta o entrega de jabón que realicen sin dicha orden, aun siendo para el abastecimiento de la propia localidad donde residan.

9.º En su día, esta Comisaría procederá al señalamiento de cupos mensuales, con indicación de provincias productoras que han de abastecer a deficitarias.

10.º La circulación interprovincial del jabón sólo se efectuará entre provincias exportadoras y deficitarias, siendo requisito ineludible la guía de circulación, que necesariamente habrá de acompañar a la mercancía hasta destino. Estas guías serán formalizadas en la forma prevenida por el apartado c), párrafo tercero de la

Circular de 7 de julio de 1939 («Boletín Oficial» número 201, del 20).

11. De momento, quedan facultadas para cursar órdenes de abastecimiento de jabón, la Delegación Especial de esta Comisaría en la zona Andalucía - Extremadura (Zaragoza, 10, Sevilla) y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de las provincias no comprendidas en aquella zona.

12. La circulación en el interior de las provincias para jabones elaborados en ellas, se efectuarán solamente con el conocimiento de venta a que se refiere el apartado a) de la citada Circular de 7 de julio de 1939.

13. La distribución al público se efectuará bajo el sistema de cartilla de racionamiento, estableciéndose provisionalmente ración - tipo mensual, por persona, de 250 gramos.

14. El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como el falseamiento de los datos a que ellas se refiere, serán severamente sancionados.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán (firmado y rubricado).—Hay un sello en tinta, con el escudo imperial de España en el centro, que dice: Ministerio de Industria y Comercio. Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Al pie: Excelentísimo señor Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que se traslada para cumplimiento de lo que se dispone en la misma, debiendo cumplimentar, además:

1.º Almacenistas.—El día 25 del presente mes comunicarán sus existencias a la Unión de Almacenistas.

2.º Unión de almacenistas.—El día 27 del presente mes redactarán duplicado resumen de las declaraciones recibidas, con detalle del nombre o razón social, cantidad que debidamente totalizadas entregarán en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

3.º Fabricantes de jabón.—Todos los fabricantes entregarán en el Sindicato del Jabón declaración jurada, en la forma que dispone el apartado tercero.

4.º Sindicato del Jabón.—Redactará duplicado resumen, en análoga forma a como se dispone en el apartado segundo de estas instrucciones complementarias, que entregarán el 3 y el 18 de cada mes en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

5.º Los Alcaldes-Delegados locales de Abastos vigilarán el cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 20 de julio de 1940.—El Subdelegado provincial de Abastos (firmado).

(G. C.—2.397)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, sito en la calle del General Castaños, número uno, se siguen autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, a instancia de «La Unión Industrial», S. A., representada por el Procurador don Ger-

mán Moreno, contra don José Tomás Nicolau, doña Carolina Nicolau y doña Esperanza Lorca, sobre reclamación de mil doscientas diez pesetas, intereses, gastos y costas, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Antón Pacheco.—Juzgado de primera instancia número dos.—Madrid, veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.—Por repartidos a este Juzgado los anteriores poder, documentos y escrito, se tiene por parte al Procurador don Germán Moreno Gutiérrez, en nombre de «La Unión Industrial», S. A., con quien se entiendan las sucesivas diligencias; devuélvase el poder, dejando relación, y se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio ordinario de menor cuantía que se formula, de la que se confiere traslado a los demandados, don José Tomás Nicolau, doña Carolina Nicolau y doña Esperanza Lorca, a quienes se emplazará con entrega de las copias presentadas, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en autos, personándose en forma, y contesten dicha demanda.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—Juan A. Pacheco.—Ante mí, Antonio Yáñez (rubricados).

Y por ser desconocido el actual domicilio de los demandados, a instancia de la parte actora se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez, señor Antón Pacheco.—Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.—El anterior escrito únase a los autos de su razón, y de conformidad con lo solicitado, llévase a efecto el emplazamiento acordado a los demandados don José Tomás Nicolau, doña Carolina Nicolau y doña Esperanza Lorca, por providencia de veintinueve de mayo último, por medio de edictos, fijado uno de ellos en el sitio público de costumbre de este Juzgado e inserto el otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que, en el término señalado, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 683 de la ley de Enjuiciamiento Civil, comparezcan en autos, personándose en forma.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—Pacheco. Ante mí, Antonio Yáñez. (Rubricados.)

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los demandados, don José Tomás Nicolau, doña Carolina Nicolau y doña Esperanza Lorca, con el oportuno apercibimiento, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan A. Pacheco

(A.—1-565)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, y en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra doña Eulalia Torres Cabrer, hoy sus ignorados herederos, y don Manuel Nosas Guilla, sobre revisión de pagos, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Arín.—Madrid, once de junio de mil novecientos cuarenta.—

Los anteriores certificación y escrito únase a los autos de su razón, y en vista de las manifestaciones que se hacen, proveyendo al de demanda, se admite cuanto ha lugar en derecho la formulada en nombre del Banco Hipotecario de España, la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado F. del artículo 58 de la Ley de 7 de diciembre último, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a los demandados, doña Eulalia Torres Cabrer y don Manuel Nosas Guilla, a quien se emplazará con entrega de las correspondientes copias, para que, dentro del término de nueve días y tres más que les concede por razón de la distancia, comparezcan en los autos y la contesten...—Proveído por su señoría; doy fe.—Arín.—Ante mí, Pedro Alvarez Castellanos. (Rubricados.)

Y habiendo fallecido doña Eulalia Torrera Cabrer, a instancia de la parte actora se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez, señor Arín.—Madrid, quince de julio de mil novecientos cuarenta. Los anteriores exhorto y escrito únase a los autos de su razón, y en vista del fallecimiento de la demandada, doña Eulalia Torres Cabrer, y desconociéndose quiénes puedan ser los herederos de ésta, entiéndase dirigida la demanda contra ellos, y en su virtud, empláceseles por medio de edictos insertos en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la provincia de Barcelona y en el de la de Madrid, y fijado en el sitio público de costumbre de este Juzgado, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos y la contesten.—Proveído por su señoría; doy fe.—Arín.—Ante mí, Pedro Alvarez Castellanos. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación a los ignorados herederos de doña Eulalia Torres Cabrer, emplazándose a los fines y por el término acordados, y previniéndoles que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda, se expide el presente en Madrid, a quince de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
V.º B.º

El Juez de primera instancia
número 5,
Felipe de Arín

(A.—1-564)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria promovido a nombre de don Luis Sagi Vela, para que se autorice a éste unir los citados apellidos, formando uno solo y primero, y llamarse en definitiva Sagi-Vela y Barba, fundándose para ello en que el interesado don Luis Sagi Vela, famoso barítono, conocido en el mundo del Arte Escénico y Cinematográfico por sus grandes cualidades de artista, por su juventud y, precisamente, por ser hijo legítimo de los que fueron también grandes artistas líricos don Emilio Sagi Barba y doña Luisa Vela Lafuente, viene siendo conocido universalmente como si los dos apellidos Sagi Vela fueran uno sólo, compuesto y enlazado por un guión.

Y por providencia dictada en veintiocho de junio próximo pasado y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro Civil, se ha acordado publicar por extracto la referida solicitud, como se verifica por medio del presente, que se insertará en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, a fin de que dentro del plazo de tres meses, a contar desde su publicación, puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho a ello.

Madrid, uno de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
El Juez de primera instancia
(Firmado.)
(A.—1-568)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número seis de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de doña María González Quintanilla, representada por el Procurador don Juan Avila Pla, contra don Luis Esteban y Fernández del Pozo, sobre pago de dieciocho mil cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, ha dictado con fecha diecisiete de los corrientes al auto que, copiado en su parte necesaria, dice así:

Auto

Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito con el poder, certificación, copia de sentencia y diez cartas, con copia simple de todo ello; y ... Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula, la que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado al demandado don Luis Esteban y Fernández del Pozo, a quien se emplazará por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en los autos y la conteste, toda vez que se ignora cuál sea su actual domicilio o paradero, sabiendo únicamente que reside en el extranjero; y haciendo constar en los edictos que las copias quedarán a su disposición en Secretaría, y que, además, se fijará otro en el tablón de anuncios de este Juzgado; y al otrosí, por hecha la petición que contiene ... El señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia número seis de los de esta capital, lo proveyó, manda y firma en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta; doy fe. Luis Vacas.—Ante mí, P. H., Juan Díaz Sama. (Rubricados.)

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Luis Vacas
(A.—1-572)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, Hago saber: Que por providencia

de esta fecha ha sido admitida a trámite demanda - denuncia formulada por el Procurador don Aquiles Ullrich Fath, en nombre de don Plácido Balmaseda y Gómez-Bravo, doña Isabel Lozano de Sosa y Fortuna, doña Amalia Pozo y Murillo, don Vicente Izquierdo Blanco, doña Francisca Gallo y Sánchez-Arévalo y don José Muñoz Seco, conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio con motivo de la sustracción por elementos rojos de los siguientes valores públicos:

De la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior:

Pertenecientes a don Plácido Balmaseda y Gómez-Bravo: Cinco títulos de la serie A, números 118.734 a 118.738, de 500 pesetas nominales cada uno; uno de la serie D, número 10.125, de 12.500 pesetas nominales; dos de la serie F, números 7.612 y 7.609, de 50.000 pesetas nominales cada uno.

Pertenecientes a don Vicente Izquierdo y Blanco: Dos títulos de la serie F, números 7.603 y 7.604, de 50.000 pesetas nominales cada uno.

Pertenecientes a D.ª Dolores Valdivia de la Cerda y Daza, de la que es administrador D. José Muñoz Seco: Un título de la serie A, núm. 118.623, por 500 pesetas nominales; cuatro de la serie B, números 28.992, 28.993, 28.867 y 28.868, por valor de 2.500 pesetas nominales, y ocho de la serie C, números 31.304 al 31.307, 31.362 al 31.365, de 5.000 pesetas nominales cada uno.

Pertenecientes a doña Amalia Pozo Murillo: Uno de la serie A, número 87.089, por 500 pesetas nominales, y tres de la serie C, números 24.146, 24.147 y 48.983, de 5.000 pesetas nominales cada uno.

Pertenecientes a doña Isabel Lozano de Sosa y Fortuna, como Abadesa de las Religiosas Concepcionistas de Cabeza de Buey: Nueve de la serie A, números 118.663 al 118.671, por 500 pesetas nominales cada uno; tres de la serie B, números 28.970, 28.971 y 28.972, de 2.500 pesetas nominales cada uno, y nueve de la serie C, números 31.318 al 31.325 y 58.608, de 5.000 pesetas nominales cada uno.

De la propiedad de la misma señora doña Isabel Lozano de Sosa: 16 de la serie A, números 118.708 al 118.723, de 500 pesetas nominales cada uno; cinco de la serie B, números 28.987 al 28.991, de 2.500 pesetas nominales cada uno; seis de la serie C, números 31.337 al 31.341 y 143.336, de 5.000 pesetas nominales cada uno; seis de la serie G, números 18.229 al 18.234, de 100 pesetas nominales cada uno, y dos de la serie H, números 12.654 y 12.655, de 200 pesetas nominales cada uno.

De la propiedad de doña Francisca Gallo y Sánchez-Arévalo: Seis títulos de la serie A, números 118.677 al 118.682, de 500 pesetas nominales cada uno; cuatro de la serie B, números 29.008 al 29.011, de 2.500 pesetas nominales cada uno; uno de la serie C, número 31.374, de 5.000 pesetas nominales; uno de la serie D, número 11.014, de 12.500 pesetas nominales, y uno de la serie H, número 12.660, de 200 pesetas nominales; una carpeta provisional de la serie C, número 21.949.

Cédulas del Banco Hipotecario de España:

De la propiedad de doña Francisca Gallo y Sánchez-Arévalo: Ocho cédulas con cupón número 18, números 859.655 al 859.662, de 500 pesetas no-

minales cada una, y 23 cédulas con cupón número 21, números 746.033 al 746.053, 797.755 y 797.756, de 500 pesetas nominales cada una.

Al admitirse a trámite por las reglas de los incidentes la demanda-denuncia formulada, se ha acordado la retención del capital e intereses de esos valores y se ha prohibido, además, la negociación y enajenación de los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, a fin de que las personas que se consideren tenedoras legítimas de los títulos reseñados comparezcan en término de nueve días en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a reclamar su derecho; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,
Ramiro López,
Antonio Martínez
(A.—1-569)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, sito en la calle del General Castaños, número uno, se siguen autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, instados por el Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima, contra doña Rafaela Acuña Gris, hoy sus herederos o causahabientes, sobre revisión de pagos con arreglo a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (cuantía siete mil quinientas cuarenta y una pesetas sesenta y nueve céntimos), en los que se han dictado las siguientes

Providencia

Juez, señor Antón Pacheco.—Juzgado de primera instancia número dos.—Madrid, seis de junio de mil novecientos cuarenta.—Por repartidos a este Juzgado los anteriores poder, documentos y escrito, se tiene por parte al Procurador don Juan Avila Pla, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, con quien se entiendan las sucesivas diligencias; devuélvasele el poder presentado, dejando relación, y se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula, que se ajustará en su tramitación a lo establecido por la ley Procesal para los juicios declarativos ordinarios de menor cuantía, confiriéndose traslado de la misma a doña Rafaela Acuña Gris, a quien se emplazará, con entrega de las copias presentadas, para que, dentro del término de quince días, que se la conceden en atención a la distancia que media hasta su domicilio, comparezca en autos, personándose en forma, y la conteste.—Librándose para ello el exhorto oportuno.—Lo manda y firma Su Señoría; doy fe.—Juan A. Pacheco.—Ante mí, Antonio Yáñez. (Rubricados.)

Y devuelto dicho exhorto, en el que se acreditó por diligencia el fallecimiento de la demandada, a instancia de la parte actora se dictó la siguiente

Providencia

Juez, señor Antón Pacheco.—Madrid, seis de julio de mil novecientos cuarenta.—Los anteriores exhorto y escrito, únense a los autos de su ra-

zón; y de conformidad con lo solicitado y lo preceptuado en el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, llévase a efecto el emplazamiento acordado en providencia de seis de junio último a los herederos o causahabientes de la demandada doña Rafaela Acuña Gris, por medio de edictos, fijados uno de ellos en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertos otros en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Murcia, para que en el término de quince días comparezcan en autos.—Librándose el oportuno exhorto.—Lo manda y firma Su Señoría, doy fe.—Pacheco.—Ante mí, Antonio Yáñez. (Rubricados.)

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los herederos o causahabientes de doña Rafaela Acuña Gris, a quienes de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar, expido la presente, con el visto bueno del que provee, en Madrid, a seis de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan A. Pacheco

(A.—1-573)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, dictada en el expediente promovido por doña María del Rosario Cava Maldonado, sobre declaración de herederos de su hermana, doña Josefa Cava Maldonado, se anuncia la muerte sin testar de dicha señora, ocurrida el día veinticuatro de enero pasado, en estado de viuda de don Francisco del Pino Jiménez, y, en su consecuencia, se hace saber que los que reclaman su herencia son su hermana doña Rosario Cava Maldonado.

Por lo que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la citada, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, si vienen convenientes.

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. D.,
Ricardo Alemany

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Cortés

(A.—1-566)

Agencia de Negocios «Marbebi»

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202